

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0022/2021.

**EXPEDIENTE: 0038/2020 SEXTA SALA UNITARIA
DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0022/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **LORENZO JAIME HERNÁNDEZ GAMBOA, POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-452**, en contra de la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0038/2020, promovido por *********, en contra del **aquí recurrente**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0038/2020; **LORENZO JAIME HERNÁNDEZ GAMBOA, POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-452**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente expediente. - - - - -*



SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO.- Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.** -----

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana del acta de infracción 15969 de dos de febrero de dos mil veinte** emitida por LORENZO JAIME HERNÁNDEZ GAMBOA en su calidad de POLICÍA VIAL con número estadístico PV-452 adscrito a la SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA, por incumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se ordena a LORENZO JAIME HERNÁNDEZ GAMBOA en su calidad de POLICÍA VIAL con número estadístico PV-452 adscrito a la SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, informe a esta Juzgadora sobre la petición realizada a la autoridad fiscal correspondiente para que deje sin efectos la multa que se haya generado con motivo del acta de infracción decretada nula, **asimismo** para que eliminen del Sistema de Información Hacendaria Municipal de Oaxaca de Juárez la citada acta, **debiendo** remitir las constancias que acrediten tal petición y su **cumplimiento.**-----

QUINTO.- conforme lo establecido en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.** -----

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0038/2020.**-----

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- El recurrente argumenta que la sentencia en revisión le causa **agravios**, pues dice que el A quo debió valorar la procedencia de nulidad de la boleta de infracción de folio ***** de fecha dos de febrero del año dos mil veinte, toda vez que la actuación del Policía Vial se fundamentó en los artículos 7 fracción VIII, 74 y 59 fracción I del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente, así como en el artículo 11 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.- - - - -

Arguye el inconforme que la boleta de infracción fue notificada al administrado el día dos de febrero del año dos mil veinte, por ello la



sentencia impugnada no está apegada a derecho, y carece de fundamentación y motivación. - - - - -

Concluye transcribiendo los artículos 16 fracción II, 59 fracción I, incisos c) y d) y 74 del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez.- - - - -

Esta Sala Superior estima que las aseveraciones expresadas por la autoridad inconforme en su oficio de recurso de revisión son **INFUNDADAS**, toda vez que contrario a lo aludido por la autoridad demandada (policía vial), el resolutor de Primera Instancia realizó un análisis y valoración detallada del acta de infracción *********, con lo que llegó a la determinación de resolver que el acto administrativo dictado y ejecutado por la policía vial con número estadístico PV-452, carece de fundamentación y motivación, además de falta de validez; lo que se advierte del contenido de la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, que en su considerando QUINTO, dice: - se transcribe parte esencial-. - - - -

(...)

*“...A todo esto, se agrega que, en la contestación de demanda la enjuiciada incurre en diversas contradicciones respecto a la infracción cometida y a hechos que resultan contradictorios con la falta que se encuentra marcada en el formato del acta de infracción de tránsito y que como se anotó es la que dice NO USAR CASCO PROTECTOR ARTÍCULO 74 y a la fecha y lugar en que se emitió el acta de infracción en estudio. Porque mientras supuestamente la falta que se cometió fue por no usar casco protector, en su contestación de demanda dijo en una parte que el vehículo “... se encontraba circulando en la zona de referencia sin tener falta de precaución y en flagrancia se PASÓ LA LUZ ROJA DEL SEMÁFORO aun sabiendo que se encuentran dispositivos electrónicos para controlar el tráfico...”. También, en una parte de la contestación de demanda dice que el acta de infracción de tránsito ocurrió en (sic) quince de enero y en otra el dos de febrero. **En estas condiciones**, es evidente la serie de contradicciones en que incurre la demandada para esgrimir argumentos defensivos que logren demostrar que su actuación es conforme a derecho, de donde se robustece la falta de credibilidad sobre la legalidad del acto impugnado.*

Pero además, el hoy demandado en su contestación de demanda establece -aún bajo contradicciones- que la falta administrativa en que incurrió el actor fue por pasarse la luz roja, en cambio en el acta de

infracción se encuentra marcada la falta consistente en no usar casco protector y, en la contestación el Policía Vial dice que el sustento que sirve de base para demostrar que la conducta cometida es una falta al reglamento de vialidad municipal lo es el artículo 59, fracción I incisos c) y d), inclusive los transcribe, **de donde** se corrobora la **indebida fundamentación y motivación** del acta de infracción aquí impugnada porque si marcó a conducta NO USAR CASCO PROTECTOR y el artículo 59, fracción I incisos c) y d) del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez refiere a pasarse la luz amarilla y roja, es evidente que el precepto legal citado no se adecúa a la conducta marcada dentro de la acta que hoy se analiza y, que los argumentos que hoy vierte consistentes en que ********* se pasó la luz roja, **no se encuentran marcados** en el acta de infracción ********* de dos de febrero de dos mil veinte. **De ahí la ilegalidad del acta combatida.**

En estas consideraciones, es posible decir que el acta de infracción ******* de dos de febrero de dos mil veinte** emitida por LORENZO JAIME HERNÁNDEZ GAMBOA en su calidad de POLICÍA VIAL con número estadístico PV-452 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, incumple con el requisito de existencia y validez marcado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado al no existir una adecuación entre los preceptos normativos invocados y las presuntas conductas infractoras invocadas, incurriendo así en una **INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** del acta combatida, que se traduce en una violación de fondo, con lo que sin duda, se transgrede el principio de legalidad que debe prevalecer en los actos de molestia y por ende, conforme a los artículos 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca procede decretar su **nulidad lisa y llana** virtud que, el defecto hallado no es susceptible de ser subsanado, en el sentido de que, la indebida fundamentación y motivación impide que el acto subsista y produzca efectos jurídicos. Sirve de ilustración la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede hallarse en la página 26 del Tomo XXVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de 2007, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.”(Transcribe texto)...

Para mayor comprensión, se inserta acta de infracción antes descrita:



(IMAGEN INSERTADA)



Es por esto que, el resolutor de Primera Instancia **sí fundó y motivó su resolución**, pues claramente señaló las razones por las que consideró que el acta de infracción de número folio ***** adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que citó los preceptos legales y criterios con los que sustentó sus consideraciones, por tanto, llegó a emitir su fallo considerando cada una de las probanzas ofrecidas

por las partes, cumpliendo así con lo previsto por el artículo 16¹ primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado por los artículos 206, 207 y 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- -

Además, en el presente recurso de revisión el recurrente **alega cuestiones ya precisadas en su oficio de contestación de demanda;** así también, señala como fundamentación del acto administrativo impugnado, lo establecido por el artículo 16 fracción II del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez. - - - - -

Estos argumentos son **INOPERANTES**, ya que se advierte que tratan de complementar la defensa de los elementos y requisitos de validez del acto impugnado, relativos a la fundamentación y motivación, mismos que no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia, porque la autoridad recurrente debió expresar esa fundamentación al momento de formular al acto administrativo impugnado, **lo cual no hizo**, como se desprende del contenido del acta de infracción de fecha dos de febrero de dos mil veinte, por lo tanto, ese argumento no puede ser analizado en esta Instancia.- - - - -

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación: - - - - -

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano*

¹ **ARTÍCULO 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
(...)



jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Por las consideraciones antes expuestas, y dado lo **INFUNDADO** e **INOPERANTE** de los agravios formulados por el inconforme, procede **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **0038/2020**, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**), quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0022/2021.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA